

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2020-00203-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** CLARA ISABEL MOYA NUÑEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqh5RJbwe8RHpvq1ZE3i2IIBjjaGS\\_hZ4ngJzAtfUAhmwsQ?e=JJPvO3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqh5RJbwe8RHpvq1ZE3i2IIBjjaGS_hZ4ngJzAtfUAhmwsQ?e=JJPvO3)

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:  
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.  
(...)  
"

previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente se observa que la UGPP propuso la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

### **Falta de legitimidad en la causa por pasiva**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, por cuanto de conformidad con la ley, y siendo la empleadora de la demandante, dicha entidad está obligada a pagar los aportes pensionales a que haya lugar, en el evento de que el fallo sea favorable a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

#### **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el despacho que no existe relación directa de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Caja Nacional de previsión respecto de la reliquidación pretendida en la demanda, atendiendo la naturaleza de la pensión sobre la cual recaen las pretensiones de la demanda.

En efecto, se observa que la demanda pretende que se reliquide la pensión de jubilación **gracia** que percibe la demandante, la cual no se reconoce en virtud de aportes, sino por disposición legal una vez se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

En gracia de discusión, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2011<sup>4</sup>, ha ordenado, que en los eventos que proceda la reliquidación de la pensión de jubilación por la inclusión de nuevos factores, y sobre los cuales los empleadores no hubieren efectuado los respectivos descuentos para pensiones, dichos aportes deberán ser descontados del valor de la condena.

Además, el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, dispuso:

**“Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.”<sup>5</sup>**

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 2011-00286 (AC), Actor Didier Sánchez Pineda, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otras.

<sup>5</sup> En los antecedentes del Proyecto de Ley 296 de 2005 Cámara – 302 de 2005 Senado, no se encuentran discusiones concretas sobre este parágrafo que no hizo parte del texto original del proyecto presentado por el gobierno, sino que se introdujo en sesión del Debate de Plenaria de Cámara contenido en Acta N° 177 del 8 de junio de 2005 (Gaceta 456 del 1º de agosto de 2005).

Con antelación a esa sesión aparece la ponencia presentada para segundo debate en Cámara (Gaceta 256 del 13 de mayo de 2005) en la que se anota que el objetivo del proyecto de ley mencionado es mejorar el recaudo de una cuantiosa cartera pública, permitiéndose a todas las entidades públicas usar la jurisdicción coactiva para el cobro de sus acreencias, siguiendo los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional sobre este asunto. La misma ponencia señaló que el uso de esa jurisdicción se establecía solamente para el cobro de las obligaciones resultantes del ejercicio de funciones administrativas ejercidas por los órganos estatales y que la propuesta de los ponentes era establecer de manera general (*es decir, sin perjuicio de las excepciones que estableció el artículo 5º de la Ley 1066*) la unificación del procedimiento aplicable a todas las entidades públicas que tuvieran jurisdicción coactiva, para así homologar los procedimientos y las condiciones de cobro de toda la cartera pública. En ese sentido se propuso hacer aplicable a todas las entidades públicas el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

A su vez, la ponencia para primer debate en senado (Gaceta 709 de 2005) señala que el Gobierno le confiere singular importancia a ese proyecto porque agiliza el recaudo de la abultada cartera pública, por la vía de la jurisdicción coactiva, más expedita que la jurisdicción ordinaria, y que aquél recalca que el cobro de la cartera es una función administrativa y establece los mecanismos de cobro efectivo con la unificación del procedimiento de cobro para todas las entidades a fin de que se aplique el establecido en el E. T.

La facultad a la que alude la norma pre-transcrita, no es otra distinta a la establecida en los artículos 24<sup>6</sup> y 57<sup>7</sup> de la Ley 100, y las normas del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el segundo de ellos.

De lo expuesto se concluye que, comoquiera que la excepción de falta de integración del litis consorcio por pasiva tiene por objeto que el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital erogue o pague los aportes que no se efectuaron en este caso, con el fin de evitar el detrimento patrimonial de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales y Gestión Pensional, no es posible declarar probada la citada excepción. Igualmente, por estar fundada sobre los mismos argumentos, la solicitud de llamamiento en garantía será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de integración del litis consorte necesario por pasiva.

**SEGUNDO: Negar** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para el día **21 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al vínculo que oportunamente les será remitido y puesto a disposición la pagina web en el micrositio del Despacho:

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 24.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 57.** De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7bd6ecbff238928b12902b6b5e2f27650cea7254131fa0c006c306e5c2102f9**

Documento generado en 27/08/2021 12:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**